

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Servicio de asistencia técnica necesaria para la ejecución de obras de reforma del CEIP JAUME I de PAIPORTA", , publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 25 de septiembre de 2019, y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días hábiles, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- APARTADO X.-ACREDITACIÓN DE LA APTITUD PARA CONTRATAR

3.2. La solvencia técnica

Se debería incluir en el pliego lo establecido en el art 90.4 "En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios"

Solicitamos la **inclusión del punto anterior**

- APARTADO XII.- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

El pliego establece tres condiciones especiales de ejecución.

La primera de ellas tiene carácter genérico, que se debe concretar al objeto de la licitación:

"- En la ejecución del contrato, deberá establecer medidas que garanticen la igualdad de mujeres y hombres en el acceso al empleo, clasificación personal, promoción, permanencia, formación, retribuciones, calidad y estabilidad laboral, duración y ordenación de la jornada, así como aquellas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal adscrito a la ejecución del contrato, conforme establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres."

En estas cláusulas se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato

En base a ello, **se propone concretar este punto de la siguiente forma:**

Igualdad entre hombres y mujeres.

Con el fin de establecer medidas que garanticen la igualdad de mujeres y hombres en el acceso al empleo, clasificación personal, promoción, permanencia, formación, retribuciones, calidad y estabilidad laboral, duración y ordenación de la jornada, así como aquellas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal adscrito a la ejecución del contrato, conforme establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

La tercera cláusula entendemos que no ha lugar dado que se ha establecido un equipo mínimo formado por cuatro personas, inferior al número determinado para dicha cláusula.

- APARTADO XIII.-LICITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS y APARTADO XIV.-PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Reclamamos la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos

- APARTADO XVI.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

A.1 EQUIPO Y MEDIOS (20 PUNTOS).

B.3 EXPERIENCIA EN PROYECTOS EDIFICIOS DE USO EDUCATIVO (30 PUNTOS).

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2.

Se establecen como criterios de adjudicación determinaciones de solvencia profesional o técnica.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio 3, en la redacción actual no es válido como criterio cualitativo y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta; por todos, el [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)-, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”

A la vista de esta regulación cabe decir que, si bien en apariencia el legislador no excluye ninguna tipología de contrato de dicha posibilidad -tampoco lo hace el artículo 67 DN-, la referencia a que la calidad del personal “pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”, parece limitar la aplicación de dicho precepto a prestaciones de servicios de carácter intelectual, que son precisamente sobre los que versa la citada STJUE de 26-3-2015; prueba de ello sería que la DN, al referirse en su considerando 94 a este novedoso criterio de adjudicación, establece que “ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura”. Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

De tal forma que si el contrato no tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, cabría entender que procede rechazar la utilización de la experiencia profesional como criterio de adjudicación; aunque la cuestión no está clara del todo y suscita dudas. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC-, en su [Resolución 489/2018](#), en relación con un contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, señala: “En el presente caso no concurren los requisitos establecidos ni en el citado artículo 145.2.2 LCSP ni lo afirmado por este Tribunal aplicando el criterio del TJUE pues no se ha acreditado que la propia naturaleza del contrato justifique la exigencia de experiencia previa como criterio de adjudicación ni que el equipo encargado de su cumplimiento sea determinante para el valor económico que el poder adjudicador atribuya a cada oferta. Además los pliegos se limitan a valorar la previa ejecución de contratos sin atender a la calidad de dicha ejecución ni a que los trabajadores afectos a dichos contratos vayan a ser también los mismos que se encarguen de la ejecución del presente contrato por lo que es dudoso que requerir estos contratos pueda servir al fin indicado por el órgano de contratación en su informe (evaluar las aptitudes del personal encargado de la directa prestación del servicio).” Sin embargo, vemos que al rechazar el criterio, alude también a la falta de precisión del equipo, lo que a mí me genera la duda de si, en caso de no adolecer de dicha falta de precisión, el TACRC hubiese aceptado el criterio pese a tratarse de una prestación no intelectual.

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. “Objeto y finalidad” dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores**. Este criterio impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.

Se solicita su **eliminación como criterio de adjudicación**.

En caso de considerar conveniente acreditar experiencia por parte de personal adscrito al contrato, se recomienda establecer como requisito de solvencia profesional o técnica.

B.1 PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (10 PUNTOS).

B.4 Mejoras valorables de forma automática (10 PUNTOS).

Se quiere dejar constancia que baremos como los establecidos como criterio B1 y B4, aun cumpliendo lo establecido en art 145 LCSP, dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se recomienda su **eliminación como criterio de adjudicación**.

- APARTADO XXVII.- SUBCONTRATACIÓN.

Entendemos que es potestad de licitador establecer los límites a la subcontratación pero consideramos que se debería limitarse la contratación.

Proponemos la siguiente modificación:

“No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”.

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS TÉCNICAS PARTICULARES.

- 2.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

Se establece que **“A todos los licitadores que lo soliciten** les será facilitado los documentos que han servido de base para solicitar la actuación incluida en el Plan Edificant consistente en ACCESIBILITAT, SEGURETAT, CARPINTERIA INTERIOR I EXTERIOR, BANYS, INSTAL·LACIONS DE CLIMA I VENTILACIÓ, ELÈCTRICA ISUBMINISTRAMENTS, IMPERMEABILITZACIÓ DE COBERTA en el centro público CEIP JAUME I, código 46015630 con el fin de que las instalaciones resultantes de dicha actuación permitan un adecuado desempeño de la labor educativa”

Entendemos que, en aras de una mayor transparencia, eficacia y eficiencia **se incorpore dicha documentación íntegramente** al pliego como anexo documental y se incorpore a la Plataforma de Contratación.

- 9.- PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA a V.I. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 26 de septiembre de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA.